

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2216
Radicado:	76001311001220210033200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA PAOLA CARDONA LOPEZ
Demandado:	LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO
Tema y Subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora DIANA PAOLA CARDONA LOPEZ a través de apoderado judicial y en representación de los menores de edad VALERYA e ISMAEL OREJUELA CARDONA, en contra del señor LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, conforme a lo acordado en acta de conciliación No. 512740, número de registro No. 512740-2017 de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Por otro lado, revisados los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que fueron reajustados en debida forma con el incremento del valor de la tabla de sueldos de la Policía Nacional al año 2021, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO: 2021-00332

</

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor LUIS ALBERTO OREJUELA CUERO, a favor de su hijos menores de edad VALERYA E ISMAEL OREJUELA CARDONA, representada por su madre DIANA PAOLA CARDONA LOPEZ, por la suma de TRES MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 3.833.461,19), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde marzo de 2021 a agosto de 2021, cuota vestuario junio 2021 del 50%, subsidio familiar desde marzo 2021 a agosto de 2021, gastos extras o adicionales 50% cada padre del Liceo Taller Pigmalión año lectivo 2021 (calendario académico desde 1 febrero hasta 3 de diciembre) por concepto de matrícula, pensión mensual y seguro desde febrero hasta a agosto de 2021, a lo acordado en acta de conciliación No. 512740, número de registro No. 512740-2017 de la Policía Nacional.

Mas el interés legal de 0.5% mensual causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de septiembre de 2021, las que se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o diez (10) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en debida conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los

casos, que la comparecencia al juzgado es virtual y a través del correo electrónico en el horario de 7:00 am a 12:00 am, y de 1:00 a 4:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensora de Familia de la localidad y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc876cdcf066997d1273746f6a04953496774d0074c71e5c6109d1229a0c054**
Documento generado en 06/10/2021 08:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>